**STJSL-S.J. – S.D. Nº 242/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CASTRO, SONIA EDIT c/ ENERGÍA SANLUISEÑA REFINERÍA ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL. DOC. Nº 19/C/11 - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP Nº 211301/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 7811469, de fecha 08/09/17, el apoderado de la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva R.R. LABORAL Nº 63/2016, de fecha 03/11/16 (actuación Nº 6345585), y su aclaratoria R.R. Laboral Nº 25/2017, de fecha 03/03/17 (actuación Nº 6823914), notificada a la parte en fecha 08/09/17 mediante la cédula electrónica N° 1274135. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 7849160, de fecha 14/09/17, en las causales previstas en los inc. a) y b) del art. 287 del CPC y C.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, surge que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, ataca una sentencia definitiva, y el recurrente se encuentra exento del pago del depósito judicial y la tasa de justicia. (Cfr. art. 290 del CPC y C).

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Agravios del recurso: Manifiesta la recurrente que en la **R.L. LABORAL N° 63/2016,** de fecha 03 de noviembre de 2016, se plantea como decisión de relevancia determinar “si se encuentra o no acreditado la calidad de heredera de la accionante” (punto 4), y al respecto el fallo hace una consideración de iure, anticipando “como afirma el apelante sobre la separación de hecho sin voluntad de unirse (art. 3575)”; aceptando la tesis de la parte demandada (apelante) y la exclusión de esa vocación sucesoria, afirmando en el párrafo siguiente que a criterio de ese tribunal de segunda instancia se focaliza toda la cuestión en determinar si existió o no separación de hecho sin voluntad de unirse, extremo éste que entiende la recurrente seriamente equivocado por parte del Tribunal de Alzada por cuanto si objetivamente se ha demostrado dicha separación sin voluntad de unirse e incluso la misma Cámara invoca el art. 3575 del Código Civil velezano, omite olímpicamente el tratamiento integral de dicha norma jurídica de fondo.

Expresa que los Sres. Camaristas concluyeron haciendo lugar a la apelación de la empresa demandada con el argumento de que para la actora había cesado su vocación hereditaria, sin ingresar ni hacer la más mínima referencia a un aspecto de superlativa importancia para una solución ajustada a derecho y de estricta justicia, cual es si la separación de hecho fue imputable o no a la actora, que es la excepción que está expresamente prevista en el segundo párrafo del art. 3575, toda vez que éste literalmente dice: “….el inocente conservará la vocación hereditaria…”, no dándose en autos el supuesto del art. 3574 en el que todos estamos de acuerdo.

Sostiene que la falta del análisis adecuado del segundo párrafo del art. 3575 llevó a ese tribunal a una suerte de prejuzgamiento y arbitrariedad, porque se colige del fallo que para la Cámara N° 2 la sola circunstancia de la separación de hecho sin voluntad de unirse, per se era suficiente como para excluir a la Sra. Sonia Castro de su vocación hereditaria.

Bajo el punto *V) FUNDAMENTOS. PRIMERA CAUSAL*, expresa que, en el primer supuesto (letra a-), la Alzada, dejó de aplicar el segundo párrafo del art. 3575 del C.Civil. Expresa, que se trata de la excepción que prevé la norma de fondo del Código Civil respecto del principio general sentado en el primer párrafo de dicha norma que fue el principio que se limitó a aplicar la Cámara, haciendo la debida aclaración de que aquí la cuestión es eminentemente jurídica, juridicidad que en modo alguno puede verse escindida de prueba esencial y determinante obrante en la causa (reservada en Secretaría), toda vez que es imposible tratar este recurso omitiendo tener a la vista el juicio caratulado: **“CASTRO SONIA EDIT c/ FUNES DANIEL ANIBAL-ALIMENTOS” (EXPTE 605/05),** que es evidente que el mismo no fue analizado debidamente en la sentencia.

Destaca, que la sentencia omitió -advertidamente o no- que estamos en presencia de un delicadísimo caso de un tema que desde hace varios años se ha legislado y hay copiosísima doctrina y jurisprudencia al respecto y que es nada más y nada menos que la violencia de género, que ejerció y así surge con nitidez de la causa instrumental reservada y mencionada, el Sr. Daniel Funes en contra de mi poderdante, la Sra. Sonia Castro, que para el caso concreto se trató de violencia de género económica, estrechamente vinculada a la violencia moral.

Manifiesta, que en el caso, la Cámara N° 2, debió haber dictado sentencia con especial cuidado en aplicar la ley N° 26.485 y la pacífica doctrina y jurisprudencia, cosa que no solo no hizo, sino que, fruto de la inadvertencia o inadecuado o incompleto estudio de la prueba, encaminó la decisión inequitativa altamente perjudicial para su mandante solo con argumentos eminentemente procesales, cuando la solución del caso – *iura curia novit-* está en esa ley nacional.

Sostiene que de esa prueba (juicio de alimentos) surge sin ninguna hesitación que allí queda perfectamente demostrado que la separación fue imputable exclusivamente imputable al Sr. DANIEL FUNES, y siendo su poderdante, la Sra. Castro, la cónyuge inocente conserva perfectamente su vocación hereditaria, lejos por cierto del argumento estrictamente procesalista del Tribunal de Alzada que antepuso cuestiones rituales cuando a la vista tenía la prueba irrefutable (juicio de alimentos) del sometimiento económico y moral (incluye como es obvio el psicológico) de la actora, como víctima de su cónyuge separado de hecho sin voluntad de unirse que se traduce con criterio de actualidad a que estamos en presencia -al momento del dictado del fallo, de una violencia de género económica y moral.

Agrega, que como el Sr. Funes a pesar de lo acordado en el juicio siguió incumpliendo con su obligación alimentaria, debe reparar este STJ las actuaciones, entre otras, de fs. 133/134; fs. 143; fs. 145/147 del juicio de alimentos, de donde surge con diáfana claridad que le era imposible a la actora conseguir el cumplimiento de la cuota alimentaria, agravado porque la empresa apelante del fallo de primera instancia DERIVADOS SAN LUIS S.A. (hoy ESRA S.A.) obligada a hacer las retenciones de ley, no las hacía con lo cual prolongaba el sufrimiento y los padecimientos de la actora y de sus hijos, al extremo que el juez de la causa del proceso de alimentos debió aplicar multas o astreintes.

Bajo el título *SEGUNDA CAUSAL, (letra B del art. 287 del CPCC*), manifiesta que, si bien existe una estrecha relación entre ambas causales, jurídicamente merecen tratamiento por separado, porque en este supuesto aquella omisión, se traduce también en una errónea interpretación de la misma norma fondal del art. 3575 del Código Civil, porque la exégesis ajustada a derecho obligaba imperiosamente al tratamiento e INTERPRETACIÓN INTEGRAL O COMPLETA de la norma en cuestión y ello no hizo la Excma. Cámara N° 2, como se podrá observar y así surge del fallo en cuestión.

Expone, que la mala exégesis que aplica la Cámara es sintéticamente, que no aplicó el segundo párrafo del art. 3575 C.C. a la luz de las constancias y pruebas irrefutables de la causa, ya que de ella surge con absoluta nitidez que en modo alguno se le puede imputar a la Sra. Castro culpa alguna en la separación de hecho en tanto y en cuanto el abandono del hogar, esposa e hijos, desde todo punto de vista quien lo hace es el Sr. Daniel Funes, único culpable de esa separación de hecho, extremo que surge claramente del juicio de alimentos, de su contenido, de sus pruebas y en especial de los reiterados reclamos clamando que cumpla con la cuota alimentaria.

Manifiesta, que respecto del art. 3575 del Código velezano aplicable, la regla es la vocación hereditaria del cónyuge supérstite y que sólo el culpable de la separación queda excluido de la herencia, el párrafo final del art. 3575, cuando dice que "el inocente conservará la vocación hereditaria", ha de interpretarse como lo que efectivamente se extrae del texto de ese precepto, o sea que "el culpable perderá la vocación hereditaria". De allí, que la prueba de la inocencia no se constituya en un necesario hecho defensivo de la vocación, sino que esa vocación persistirá en tanto no se pruebe la culpabilidad de la cónyuge supérstite, es decir de la Sra. Sonia Castro.

Agrega, que la regla era la exclusión de la vocación hereditaria mientras que la excepción es que el cónyuge supérstite alegue y pruebe que el cese de la convivencia había sido provocado por su consorte, y ello está más que probado en el juicio de alimentos, que la Cámara menciona, pero que no analizó.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por ESCEXT Nº 8000910, contesta el apoderado de la parte demandada en fecha 09/10/17, solicitando el rechazo del recurso. Al respecto, sostiene que en primer lugar, no puede dejar de advertirse que los argumentos de la actora no resultan suficientes para desvirtuar la correcta aplicación e interpretación del derecho que hizo la Excma. Cámara para dictar la sentencia objeto de recurso. En segundo lugar, expresa que debe quedar establecido que la Excma. Cámara tuvo por probada la separación personal de los cónyuges, situación que perduró y, como consecuencia lógica, determinó la perdida de la vocación hereditaria por la separación de hecho sin voluntad de unirse, razón por la cual estamos dentro de materia probatoria que no puede ser revisada por vía de casación.

En tercer lugar, argumenta que el actor si bien trata de fundar este recurso en las causales del art. 287 inc. a y b del CPCCP, lo cierto es que pretende obviar, mediante una argumentación confusa, que lo que está cuestionando es la apreciación de la prueba realizada por la Excma. Cámara, cuestión vedada en este especial recurso.

En cuarto lugar, expresa que debe tenerse especialmente presente que la indemnización reclamada en autos, no es la prevista en el art. 248 de la LCT, que solo exige la simple acreditación del vínculo, pero de manera alguna se requiere conservar la vocación hereditaria, como si es necesario para acudir "iure hereditatis" a reclamar las indemnizaciones pretendidas en autos.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que por actuación Nº 8713319, de fecha 07/03/18, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia, opinando que el recurso de casación en estudio debe rechazarse, en cuanto a que le asiste razón al representante de la demandada que en la contestación del recurso aduce que la cónyuge separada de hecho debió haber acreditado en la causa su inocencia. El juez de primera instancia había rechazado la excepción interpretando que la carga de la prueba recaía en la demandada. Agrega que en el caso, se reeditan cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la vía intentada, siendo, la presente, una vía de excepción y extraordinaria.

Sostiene, que el art. 3575 del Código Civil de Vélez Sarsfield -según texto Ley 23515- remite al artículo 3574 que dice expresamente que el cónyuge que probó no haber dado causa a la separación conservará su vocación hereditaria. Según lo que destaca, no cabe duda de que la carga de la prueba pesa sobre el cónyuge que alegare su inocencia.

4) Resolución del recurso: I) Que a los efectos del análisis de esta segunda cuestión y en relación a lo sostenido por el recurrente, en armonía con lo prescripto por el art. 301 inc. a y b) del Código de rito, debe dilucidarse en este estadio procesal, si en la resolución recurrida existen algunas de las causales previstas en el art. 287 de la citada ley, como así también si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, surgiendo con claridad alguna de las circunstancias señaladas en la norma, caso contrario el recurso deducido no podrá prosperar.

Cuando el art. 287 del CPC y C. impone que el recurso deberá encuadrarse en alguna de las causales que enumera, significa que en el escrito de interposición debe hacerse alusión a cuál de las causales previstas se refiere, como condición necesaria para que pueda entrarse al tratamiento de la irregularidad que se pretende subsanar.

Ello, es así porque la interposición del recurso de casación y los fundamentos que contenga fijan la propia competencia del Superior Tribunal, por lo que si no se ha fundado debidamente, no habrá recurso deducido.

II) Sentado lo anterior, y de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General (actuación Nº 8713319, de fecha 07/03/18) -cuyos fundamentos comparto-, considero que el recurso de casación debe rechazarse, con costas, por las siguientes consideraciones:

Estimo que la sentencia de Cámara **R.L. LABORAL N° 63/2016,** de fecha 03/11/16 (y su Aclaratoria R.R.Laboral Nº 25/2017 de fecha 03/03/17), ha aplicado correctamente los arts. 3575 y 3574 (al que remite el primero) del Cód. de Vélez Sarsfield. Como también, fundamenta con claridad la aplicación del Código Civil, y no la del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994), porque al momento de la muerte del causante se encontraba vigente el Código de Vélez.

Del estudio del recurso se observa, que si bien la parte recurrente intenta fundar sus agravios en la errónea aplicación del art. 3575 del Cód. Civil, los mismos radican en su disconformidad con la valoración de la prueba que ha efectuado el *a-quo*, específicamente, de la prueba documental reservada en Secretaría, el expediente “CASTRO SONIA EDIT c/ FUNES DANIEL ANIBAL s/ ALIMENTOS” (Expte. Nº 91734/5).

El apoderado de la actora introduce por medio de la casación cuestiones de hecho y prueba, referidas a la separación de hecho atribuible a culpa del causante, el Sr. Daniel Aníbal Funes, la que, a su criterio, surgiría acreditada del expediente de alimentos citado, y que la Cámara omitió valorar adecuadamente.

Por lo que ello haría aplicable la excepción prevista en segundo párrafo del art. 3575 del Cód. Civil, que establece: “*Si la separación fuese imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria siempre que no incurriere en las causales de exclusión previstas en el artículo 3574”.*

Es decir que el cuestionamiento del recurrente se centra en la valoración probatoria que efectuó la Cámara de ese expediente, lo que se encuentra vedado en la casación, pero que sin embargo y a mi entender, es la correcta: no existe en dichas actuaciones prueba que determine la atribución de culpa a ninguno de los cónyuges separados de hecho desde la fecha 07/06/97, según lo manifestando por la actora en la demanda de fecha de fecha 29/06/2005. (Cfr. fs. 7/9vta. del expediente citado). Solo surge acreditado, de forma contundente, la separación de hecho de ambos cónyuges. Tampoco se ha dictado sentencia firme de separación personal o divorcio vincular que declare la culpabilidad del trabajador fallecido.

Ello sin perjuicio de reconocer la vocación sucesoria de los herederos forzosos del trabajador fallecido, declarados en la Sentencia Interlocutoria dictada en los autos **“FUNES DANIEL ANÍBAL s/ SUCESIÓN AB INTESTATO”** Expte. Nº 196624/10, en fecha 30/08/12, por actuación Nº 1712063, a saber: los hijos nacidos de su matrimonio con la actora: FUNES CELINA YANEL D.N.I. 33.614.032, FUNES JOAQUIN ABEL D.N.I. 35.307.368, y FUNES LUCAS EZEQUIEL D.N.I 30.708.951; y asimismo, la Sra. PEREZ ANA PATRICIA D.N.I. 22.543.172 en representación de su hijo menor de edad FUNES RODRIGO JULIÁN D.N.I. 44.480.227.

La doctrina ha señalado que: “*De existir un divorcio vincular, en caso de no concurrencia, la cónyuge inocente (con culpa del causante declarada por sentencia judicial) y con derecho alimentario contra el difunto (percibido o demandado al tiempo del deceso) conserva su vocación indemnizatoria, incluso en caso de divorcio vincular. Sin embargo, cuando hay concurrencia, su derecho debe ceder ante la concubina bienal, ya que la indemnización debe ser percibida por quienes efectivamente soportan la contingencia que la ley tuvo en miras cubrir y por no serle oponible la antigüedad de cinco años requerida por el segundo párrafo del art.248 (que se circunscribe al trabajador casado)”* (Luis Armando Grisolía, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, pág. 631). El subrayado me pertenece.

La jurisprudencia ha sostenido que: “*Corresponde confirmar la sentencia de anterior instancia que declaró la procedencia del reclamo de indemnización por fallecimiento del trabajador a favor de su concubina, pues el único elemento determinante que el juez laboral tiene para establecer si la separación o divorcio es imputable a uno de los cónyuges es una sentencia dictada en el marco de un juicio civil en la que se establezca la culpabilidad individual o común de los cónyuges, en consecuencia, el único supuesto en el que la cónyuge desplaza a la concubina es aquel en el que media una sentencia firme que declare la culpabilidad del trabajador fallecido en el divorcio o en la separación personal o, acaso, la inocencia de la esposa; ante la ausencia de una sentencia derivada de un proceso civil, el derecho de la cónyuge debe ceder…El extenso tiempo transcurrido desde la separación de hecho y la inactividad judicial de la quejosa en defensa de los derechos que le hubieran correspondido -conf. arts.201/212 , 214 y 232 del CCiv., entre otros- permite enmarcar el caso en una separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse con prescindencia de la culpa.”* (Servicios y Urbanizaciones S.A. c/ S.E.I. y otro s/ consignación, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala / Juzgado: I, 26/04/12, en aldiaargentina.microjuris.com/2012/08/24, acceso 11/06/18). El subrayado es propio.

Las cuestiones de hecho y prueba, referidas en el caso a la apreciación de la prueba documental (expte. del juicio de alimentos) no son revisables en casación, según reiterada jurisprudencia de este Alto Cuerpo. Los argumentos desplegados por el recurrente se dirigen, en rigor, a desvirtuar las motivaciones fácticas de la sentencia de Cámara, es decir, la apreciación de los hechos y de la prueba rendida en la causa, lo que se encuentra expresamente vedado en la casación, no logrando demostrar la errónea interpretación de la norma contenida en el art. 3575 del Cód. Civil.

Se ha dicho que en la casación se debe expresar clara y concretamente cuál es el error “*in iudicando*” que se le imputa, con el agregado de que se ha de citar de igual manera la ley inaplicable, aplicable o infringida, expresando en qué consiste su infracción o inaplicabilidad, ya que *es insuficiente el recurso en el que no se exprese en qué concepto existe inaplicabilidad de la ley que se impugna; o en el que se omita precisar en qué sentido se habría aplicado erróneamente la ley que se invoca.* En tal sentido, Manuel Ibáñez Frocham – Tratado de los Recursos en el Proceso Civil – Doctrina, Jurisprudencia y Legislación comparada – Ed. La Ley - pág. 324.

También se ha sostenido que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear un tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de los tribunales de grado sino “*el restablecimiento del imperio de la ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (STJSL, “Romero Roque Daniel-Recurso de Casación”, 29/11/05).

Debe subrayarse, que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia que por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el tribunal de mérito.

Ello nos lleva a sostener que: “... *está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal*” (DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).

Por ello, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente de los recaudos exigidos a los fines de la fundamentación de la casación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde rechazar el mismo.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado, confirmando la sentencia definitiva R.R. LABORAL Nº 63/2016, de fecha 03/11/16 (actuación Nº 6345585) y su aclaratoria R.R.Laboral Nº 25/2017 de fecha 03/03/17 (actuación Nº 6823914) dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2. Ello, sin perjuicio de reconocer la vocación sucesoria de los herederos forzosos del trabajador fallecido, declarados en la Sentencia Interlocutoria dictada en los autos **“FUNES DANIEL ANÍBAL s/ SUCESIÓN AB INTESTATO”** Expte. Nº 196624/10, en fecha 30/08/12, por actuación Nº 1712063, a saber: los hijos nacidos de su matrimonio con la actora: FUNES CELINA YANEL D.N.I. 33.614.032, FUNES JOAQUIN ABEL D.N.I. 35.307.368, y FUNES LUCAS EZEQUIEL D.N.I 30.708.951; y asimismo, la Sra. PEREZ ANA PATRICIA D.N.I. 22.543.172 en representación de su hijo menor de edad FUNES RODRIGO JULIÁN D.N.I. 44.480.227.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, doce de diciembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, confirmando la sentencia definitiva R.R. LABORAL Nº 63/2016, de fecha 03/11/16 (actuación Nº 6345585) y su aclaratoria R.R.Laboral Nº 25/2017 de fecha 03/03/17 (actuación Nº 6823914) dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2. Ello, sin perjuicio de reconocer la vocación sucesoria de los herederos forzosos del trabajador fallecido, declarados en la Sentencia Interlocutoria dictada en los autos **“FUNES DANIEL ANÍBAL s/ SUCESIÓN AB INTESTATO”** Expte. Nº 196624/10, en fecha 30/08/12, por actuación Nº 1712063, a saber: los hijos nacidos de su matrimonio con la actora: FUNES CELINA YANEL D.N.I. 33.614.032, FUNES JOAQUIN ABEL D.N.I. 35.307.368, y FUNES LUCAS EZEQUIEL D.N.I 30.708.951; y asimismo, la Sra. PEREZ ANA PATRICIA D.N.I. 22.543.172 en representación de su hijo menor de edad FUNES RODRIGO JULIÁN D.N.I. 44.480.227.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*